PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0119

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogada:Licda. PER1

PER2

Abogados:Dr. PER3 y Lic. PER4

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 municipio de Santo

ADD2 provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general PER5 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. PER1 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida PER6 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. PER3 y al Lcdo. PER4 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 municipio Santo ADD6 Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00144 dictada en fecha 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil 00615, dictada en fecha 3 de julio de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. PER3 y el LICDO. PER4 quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que “procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. EDEESTE, contra la Sentencia No. 026-02-2018-SCIV-00144 de fecha séis (sic) (06) de marzo del dos mil dieciocho (2018) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión debido a que tuvo participación

como juez en la instancia de apelación del presente proceso. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), parte recurrente; y como parte recurrida PER6 Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, quien validó el embargo por el monto establecido en el título ejecutorio (sentencia condenatoria) mediante sentencia núm. 0061/12 de fecha 3 de julio de 2012; b) esta decisión fue apelada ante la corte a qua por la parte demandada, ahora recurrente; c) en el curso de dicha apelación el actual recurrido demandó la perención de dicha instancia de alzada por haber transcurrido más de tres años sin actividad procesal, cuya demanda incidental fue acogida por la corte a qua mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00144 de fecha 6 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida propone que se declare inadmisible el recurso de casación alegando que en el presente caso no queda nada que juzgar.

El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

El examen de la decisión ahora impugnada pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio, pues se trata de un fallo que es definitivo sobre un incidente que declara la perención de la instancia de apelación y, por tanto, susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo dispuesto en el citado art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues una vez apoderada por el recurso de casación queda por juzgar a esta Corte de Casación si la corte a qua aplicó bien o mal la ley para declarar perimido el recurso de apelación que le apoderaba; razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Constitución al violar el derecho de defensa de la recurrente. Flagrante violación al derecho de defensa. en la primera audiencia de apelación, la Corte a-qua dispuso la fusión de un expediente con otro que conocería esa sala al día siguiente, sin que haya existido con anterioridad ninguna audiencia. Segundo Medio:

violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa. La sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano por omitir actuaciones procesales y de instrucción al caso que dieron lugar a decidir una fusión de expedientes que en ninguna parte de la sentencia impugnada aparece".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que en el ínterin, la parte recurrida, señor PER6 interpuso una demanda incidental en perención de instancia mediante el acto núm. 1019/2017 de fecha 26 de junio de 2017, del ministerial Corporino PER7 ordinario de la Novena Sala del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, asunto que fue fijado para el día 20 de septiembre de 2017; que el recurso de apelación, a solicitud de la parte recurrente, fue fijada mediante instancia para el día 19 de septiembre de 2017; fecha en la que comparecieron ambas partes y la Corte ordenó: "Primero: La Corte va a proceder a fusionar este expediente, 01087, demanda en validez de embargo retentiva con el número 026-02-2016-ECIV-00501, correspondiente a demanda en perención de instancia, dejando sin efecto la audiencia de mañana que corresponde a la demanda en perención de instancia, y fijando para conocer de ambas para el día 29 de noviembre del 2017, a las 9:00 am: Segundo: Valiendo citación a las partes presentes y representadas"; en la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, el 29 de noviembre de 2017, día en que comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales (); que procede en primer lugar referirnos sobre la demanda en perención, y en ese sentido la parte demandante el señor JPER6 solicita que sea declarada perimida la instancia relativa a la apelación interpuesta contra la sentencia 00615 de fecha 3 de julio de 2012, alegando a tales fines, lo siguiente: que la sentencia dictada por el juez de primer grado fue apelada mediante actuación procesal número 460 del 9 de octubre de 2012, siendo apoderada esta sala de la corte para el conocimiento de dicho recurso; que según certificación de fecha 6 de junio de 2017, la última actuación procesal fue el 15 de enero de 2013, quedando el expediente en estado de rol cancelado, por incomparecencia de las partes; que al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación se encuentra perimido a sazón de la inacción procesal acontecida durante más de 3 años conjuntamente con las acciones que se derivan de esta; que entre las fecha (sic) de interposición del recurso (8 y 9 de octubre de 2012) y la demanda en perención que ahora ocupa nuestra atención de fecha 26 de junio de 2017, han transcurrido más de tres años, tal y como contempla el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que en atención a los motivos precedentemente expuestos, procede acoger la presente demanda en perención de instancia solicitada por el señor PER6 y así declarar perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil 00615, dictada en fecha 3 de julio de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional".

Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua le ha violado el derecho de defensa; que Edeeste procuró la fijación de audiencia del recurso de apelación para el día 19 de septiembre de 2017, respecto al expediente núm. 026-02-2012-01087 y que el actual recurrente interpuso una demanda principal en perención y no incidental diferente a la del recurso para la cual procuró fijación de audiencia para el siguiente día, es decir, el día 20 de septiembre de 2017 con su expediente núm. 026-02-2017-ECIV-00501; que la corte llama el día 19 de septiembre en su rol el expediente relativo al recurso de apelación y ese mismo

día, el actual recurrido informó a la corte que se encontraba fijada la audiencia para el día siguiente y en otra sala; que la corte a qua dispuso la fusión de los referidos expedientes, el de la apelación y la demanda en perención que se conocería por primera vez, sin dar oportunidad a que se produzca la comunicación de documentos y no cumpliendo con procedimientos de administración de los expedientes; que la sentencia impugnada contiene falta de motivos, pues en lo absoluto se ha pronunciado la corte a qua sobre el hecho de que la supuesta demanda en perención incidental, la cual realmente fue interpuesta por la vía principal, estaba fijada y Edeeste citado para comparecer al día siguiente.

En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que la corte a qua no violó el derecho de defensa de la recurrente, así como tampoco a garantías fundamentales; que la recurrente ha violado el art. 397 del Código de Procedimiento Civil, pues dejó transcurrir el plazo de tres años de inactividad procesal, sin darle alguna movilidad al recurso de apelación que había interpuesto.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

Por su parte, el vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas sobre su contenido.

De la lectura de la sentencia impugnada se constatan varios hechos: 1) que en fecha 9 de octubre de 2012 la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; 2) que para el conocimiento de dicho recurso fue fijada audiencia para el día 15 de enero de 2013, la cual fue cancelada por la incomparecencia de las partes; 3) que en fecha 26 de junio de 2017, el actual recurrido PER6 interpone demanda en perención de instancia, fijándose audiencia para el día 20 de septiembre de 2017; 4) que en relación al recurso de apelación, fue fijada audiencia para el día 19 de septiembre de 2017, a la cual comparecieron ambas partes y en la que la corte ordenó la fusión del expediente contentivo del recurso de apelación y del expediente relativo a la demanda en perención de instancia, a su vez aplazó y fijó nueva audiencia para el día 29 de noviembre de 2017, día en que ambas partes comparecieron ante el tribunal y presentaron sus conclusiones sobre el proceso.

La parte recurrente alega que la demanda en perención fue interpuesta por la vía principal y no de manera incidental, y que, a su vez la corte a qua no le dio oportunidad de depositar documentos al debate.

En cuanto al aspecto relativo a que la demanda en perención fue interpuesta por la vía principal, se verifica que la alzada en todo momento se refiere a dicha demanda como incidental, sin que la actual recurrente se pronunciara contra dicha pretensión antes del cierre de los debates; en cuanto a este aspecto del medio examinado, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones

formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisible, por constituir un medio nuevo en casación.

En atención al alegato relativo a que la corte a qua violó el derecho de defensa de la actual recurrente por no permitir o hacer posible la medida de comunicación de documentos y a la fusión de expedientes; en virtud del principio dispositivo, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial con el objetivo de delimitar el proceso con el fin de que los jueces sustenten sus decisiones en las pretensiones de las partes o las pruebas aportadas por estas; máxime cuando el art. 49 de la Ley 834 de 1978 establece que " en causa de apelación, una nueva comunicación de documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla".

En ese mismo orden, en cuanto a la fusión de los expedientes, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido a esta medida, estableciendo que es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, por lo que al ser una cuestión discrecional, escapa a la censura de la casación.

Haciendo referencia al aspecto de la perención de instancia, en atención a los arts. 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado.

En la especie, se verifica que para fallar como lo hizo, la alzada procedió a indicar que, desde la fecha de interposición del recurso, en fecha 8 y 9 de octubre de 2012 y la demanda en perención de fecha 26 de junio de 2017, transcurrieron más de tres años de inactividad procesal.

De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte a qua al rechazar el recurso de apelación debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros, pues la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia; que, en la especie, se verifica la existencia y el depósito, tanto ante la alzada como ante esta Corte de Casación, de la certificación de fecha 6 de junio de 2017, mediante la cual se hace constar que el expediente de apelación tuvo su última audiencia en fecha 15 de enero de 2013, rol

que fue cancelado por la incomparecencia de las partes.

En ese sentido, contrario a lo que indicó la alzada, el momento procesal que debió tomarse como punto de partida para el cómputo de la perención, es el día 15 de enero de 2013, día en el cual se encontraba fijada la última audiencia.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 397 y 399 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00144 dictada en fecha 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici